

GERENCIA A DE ASUNTOS LEGALES

INFORMATIVO JURÍDICO

MINERÍA 1/3 2023




MUTUAL
de seguridad
somos CChC



Índice

Resumen Ejecutivo	página	3
Capítulo I Sentencias	página	4
Capítulo II Jurisprudencia Administrativa DT	página	12
Capítulo III Jurisprudencia Administrativa SUSESO	página	14



RESUMEN EJECUTIVO:

El Informativo Jurídico Minería, elaborado por la Gerencia de Asuntos Legales es una herramienta útil para empresas adherentes y trabajadores afiliados del rubro, cuyo objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Sentencias y Oficios relevantes del periodo, en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, vinculados a la actividad minera.

En esta primera edición del año en curso, destacamos las siguientes publicaciones:

Sentencias

Indemnización de perjuicios :

- ⇒ N° 2, pág. 5/6 CA Iquique acoge recurso de nulidad en contra de sentencia que acogió demanda sobre despido injustificado y cobro de prestaciones. Dicta sentencia de remplazo. Resultado de orina negativos en el ámbito laboral no tienen carácter categórico de no consumidor per se, sino que deben efectuarse muestreos reiterativos y aleatorios en el tiempo. Suficiencia probatorio para acreditar consumo activo de cocaína dentro de los últimos 3 a 4 días previos al muestreo, verificado en el quinto día de turno de 7x7. Configuración de causal de despido de incumplimiento grave.
- ⇒ N° 3, pág. 6/7, CA Copiapó rechaza recurso de nulidad en contra de sentencia definitiva que acogió demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional interpuesta en contra de empleador. Aplicación de principio de especialidad. Plazo para interponer acción de indemnización por lucro cesante derivado de enfermedad profesional es de 15 años.
- ⇒ N° 4, pág. 7/8 CA La Serena rechaza recurso de nulidad interpuesto en contra de sentencia dictada en procedimiento sobre indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. Rechazo de indemnización de daño emergente al considerarse las lesiones sobre las cuales se sustenta el daño patrimonial como de origen no laboral. Falta de acreditación de relación de causalidad.
- ⇒ N° 7, pág. 10/11, CA Santiago acoge recurso de nulidad en contra de sentencia que rechazó demanda de indemnización de perjuicios. Dicta sentencia de reemplazo. Empleador no adoptó medidas. Contrato de trabajo contempla el ítem celebraciones, empresa planificó evento.

Reclamación Multa Administrativa:

- ⇒ N° 1, pág. 5 CA La Serena rechaza recurso interpuesto por Inspección Provincial del Trabajo en contra de sentencia definitiva que acogió la reclamación judicial de multa en todas sus partes dejando sin efecto sanciones pecuniarias. No se observa falta de fundamentación de la decisión del Tribunal. Existía registro de asistencia.
- ⇒ N° 5, pág. 8/9 CA Antofagasta rechaza recurso de nulidad en contra sentencia que rechazó el reclamo judicial de multa. No exime al empleador la notificación de accidente con resultado de muerte a la Inspección del Trabajo por el hecho de haber informado a una institución distinta. Insuficiencia probatoria para acreditar capacitación al trabajador en la labora específica que desarrollaba al momento del accidente.
- ⇒ N° 6, pág. 9/10 CA Santiago rechaza recurso de nulidad en contra de sentencia que rechazó reclamo judicial. Reclamante aceptó validez del procedimiento al decidir no reclamar por una de las multas impuestas. No se afecta el Non Bis In Ídem, no es doble sanción porque tienen distinta naturaleza una preventiva y otra correctiva.

Jurisprudencia Administrativa de Dirección del Trabajo (pág. 13)

N° 1 procedencia de instalar en móvil personal N° 2 personas gestantes y alerta sanitaria. medios tecnológicos, en tano consienta.

Jurisprudencia Administrativa de Superintendencia de Seguridad Social (pág. 15/17)

N° 1 caída en faena minera durante descanso es común al no mediar condición insegura
N° 2 califica de común lesión ocular. No se establece como indubitable la relación de causalidad con el trabajo

N° 3 caída en faena minera durante descanso es común al no mediar condición insegura.



Capítulo I

Sentencias



1.- RECLAMACIÓN JUDICIAL DE MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO. CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA. CAUSAL DE NULIDAD DEL ART. 478 LETRA E) DEL CÓDIGO LABORAL NO ES VÍA APTA PARA CONTROLAR VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS RENDIDOS EN EL JUICIO.

Rol: 9-2023

Tribunal: Corte de Apelaciones de La Serena

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 17/03/2023

Hechos: Reclamada, Inspección Provincial del Trabajo, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acogió la reclamación judicial de multa administrativa en todas sus partes dejando sin efecto las sanciones pecuniarias. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad interpuesto.

Sentencia:

En la especie, el objeto del proceso era determinar si existió o no infracción a la legislación laboral y no enjuiciar si las medidas adoptadas, el procedimiento llevado a cabo por el empleador o los protocolos de actuación, antes y después del accidente, eran o no idóneos para evitar el incidente que motivó la fiscalización. Aclarado lo anterior, del examen y análisis de la sentencia impugnada no se observa una falta total, parcial o incompleta de fundamentación de la referida decisión jurisdiccional, por cuanto el sentenciador del grado refiere a toda la prueba rendida en sus motivaciones quinta, sexta, séptima y octava, la cual, para luego, a partir del considerando noveno y teniendo en cuenta el objeto del proceso, comienza a analizar en base a las multas objeto de la reclamación concluyendo que si existía un registro de asistencia por el empleador, ello en base a que, como se hace ver en la motivación décima, la copia acompañada por la recurrente del referido registro resultaba ilegible y se acompañó una copia por la sociedad reclamante donde figura la asistencia del trabajador. Lo mismo ocurre con los restantes hechos que forman parte del sustento fáctico de las multas, dado que el juez del grado en los considerandos duodécimo a décimo octavo se hace cargo y razona sobre cada uno de tales antecedentes fácticos, ello en base a la prueba rendida y justificando sus conclusiones fácticas y luego jurídicas. Lo que se observa en el recurso es más bien una discrepancia a las conclusiones que el sentenciador del grado concretiza en la sentencia impugnada en base a la valoración que otorgó a las fuentes probatorias rendidas en el juicio lo cual no puede ser objeto de control por esta vía de nulidad y menos aún por la causal sustentada por el recurrente (considerandos 9º y 10º de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

2.- DESPIDO INJUSTIFICADO Y COBRO DE PRESTACIONES. I. CAUSAL DE NULIDAD DE INFRACCIÓN A LAS NORMAS SOBRE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, ACOGIDA. SENTENCIADORA SE APARTA O CONTRARÍA LOS CONOCIMIENTOS CIENTÍFICAMENTE AFIANZADOS EN MATERIA DE CONTROL DE ALCOHOL Y DROGAS EN EL ÁMBITO LABORAL. II. RESULTADOS DE ORINA NEGATIVOS, EN EL ÁMBITO LABORAL NO TIENEN CARÁCTER CATEGÓRICO DE NO CONSUMIDOR PER SE, SINO QUE DEBEN EFECTUARSE MUESTREOS REITERATIVOS Y ALEATORIOS EN EL TIEMPO. SUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR EL CONSUMO ACTIVO DE COCAÍNA DENTRO DE LOS ÚLTIMOS 3 A 4 DÍAS PREVIOS AL MUESTREO, VERIFICADO EN EL QUINTO DÍA DE SU TURNO LABORAL 7 X 7. CONFIGURACIÓN DE CAUSAL DE DESPIDO DE INCUMPLIMIENTO GRAVE DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO .

Rol: 118-2022

Tribunal: Corte de Apelaciones de Iquique

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 04/01/2023

Hechos: Demandado interpone recurso de nulidad contra la sentencia que acogió la demanda sobre despido injustificado y cobro de prestaciones interpuesta en su contra. La Corte de Apelaciones acoge el recurso deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia:

1 . Que la sentenciadora haya concluido que no hubo infracción a la prohibición establecida en el artículo 110 N° 3 del RIOHS porque al trabajador no se le encontró en la muestra de orina cocaína, sino su metabolito activo, benzoilecgonina, contraría expresamente el conocimiento científicamente afianzado que se lee del propio mérito de la prueba incorporada al juicio, en particular en el oficio remitido por Dra. B y Compañía Ltda. y de las disposiciones contenidas en la norma técnica del ISP en cuanto refiere que el análisis para detectar droga tratándose de tamizaje o prueba confirmatoria deben alcanzar la sensibilidad y especificidad suficiente para detectar la presencia de droga y/o sus metabolitos; esto es, si el resultado determina la presencia de la droga o de sus metabolitos estamos en presencia de una prueba positiva o no negativa de la presencia de la droga de que se trate. En consecuencia la conclusión de la sentenciadora se aparta o contraría los conocimientos científicamente afianzados en materia de control de alcohol y drogas en el ámbito laboral. Las infracciones señaladas han influido substancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que de no haberse vulnerado las reglas de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados a que estaba sujeta la sentenciadora, porque debía apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, que precisamente la componen entre otros, estos dos presupuestos, debió llevarla a concluir en la existencia de la infracción del contrato y en la existencia de la causal legal del término de la relación laboral (considerandos 16° y 17° de la sentencia de nulidad)

2 . (Sentencia de reemplazo) Los resultados de orina negativos (no positivos), en el ámbito laboral no tienen carácter categórico de no consumidor per se, sino que deben efectuarse muestreos reiterativos y aleatorios en el tiempo, como parte de un programa de seguimiento y control de drogas en ámbito laboral. El resultado siempre será relativo a una muestra en particular y la forma de precisar es el análisis de la misma muestra con métodos confirmatorios procedimiento que siguió CM X", constituyen un conjunto de antecedentes probatorios que apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, considerando su gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión, permiten a este tribunal tener por acreditado además que el día 15 de Mayo de 2021 -el demandante- mantenía una concentración de 622,88 ng/mL de Benzoilecgonina en su orina, metabolito activo de la cocaína, lo que representa un consumo activo de esa droga dentro de los últimos 3 a 4 días previos al muestreo, verificado en el quinto día de su turno laboral 7 x 7. Esa dosificación de droga en el organismo del trabajador en la oportunidad detectada constituye un incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, puesto que significan una expresa transgresión del contrato laboral, atento lo estipulado en la cláusula sexta del Contrato de trabajo celebrado entre las partes con fecha 02 de febrero de 2015 (¿) Dicho quebrantamiento de las obligaciones del contrato autorizan a su empleador para poner término al contrato de acuerdo a lo que establece el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, desde que por la función que desempeñaba el trabajador, la naturaleza de sus funciones y el nivel de concentración de la droga de más de cuatro veces el valor de corte para el tamizaje establecidos por organizaciones internacionales a que adscribe el ISP, evidencian una infracción grave a las obligaciones del contrato. Al incurrir el trabajador en la causal de terminación del contrato prevista en el N° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, es decir, por estar acreditada la veracidad de los hechos imputados en la carta esgrimida por la empresa demandada, el despido del trabajador se encuentra justificado, y por lo mismo, la acción deducida será rechazada (considerandos 1° a 4° de la sentencia de reemplazo)

3.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ENFERMEDAD PROFESIONAL, APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA ESPECIALIDAD. PLAZO PARA INTERPONER LA ACCIÓN POR INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE DERIVADO DE ENFERMEDAD PROFESIONAL ES DE QUINCE AÑOS.

Rol: 180-2022

Tribunal: Corte de Apelaciones de Copiapó

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 17/02/2023

Hechos: Demandada deduce recurso de nulidad contra la sentencia definitiva, que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional interpuesta en contra de empleador. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad intentado.

Sentencia:

Existe una interpretación al día de hoy asentada mayoritariamente en la jurisprudencia del máximo tribunal y de las Cortes de Apelaciones, y que se corresponde con la sustentada por la jueza a quo recurrida, la que ha hecho aplicación del precepto del artículo 79 de la Ley N° 16.744, estimando esta Corte en consecuencia, que el plazo para interponer la acción por la indemnización por lucro cesante derivado de una enfermedad profesional, es de quince años y, por tanto, la acción concernida en estos antecedentes no se encuentra prescrita, pudiendo citarse sobre este tópico la sentencia de fecha 15 de julio de 2020, dictada en causa Rol 19.291-2019 de la Excm. Corte Suprema, que en los autos sobre casación en la forma y en el fondo, intentadas por las cónyuges e hijos de ex trabajadores a quienes se diagnosticó silicosis, a fin de que se les indemnicen los perjuicios sufridos, acogió el recurso de casación en el fondo declarando errónea la aplicación de las normas del derecho común, efectuada por el reenvío del artículo 69 de la citada Ley, que señaló sobre el punto que "En razón de lo anterior, la primera es una norma especial y la segunda general, y conforme al principio de la especialidad debe primar aquella. No obsta a dicha conclusión, la circunstancia que la letra b) del artículo 69 de la Ley 16.744 señale que la víctima y las demás personas a quienes la enfermedad cauce daño deben someterse a las normas del derecho común para obtener del empleador o terceros responsables otras indemnizaciones, pues se trata de una remisión de carácter general, vinculada a todos los aspectos necesarios para que surja la obligación de que se trata en sede civil extracontractual, mas no en lo concerniente a la prescripción extintiva de la acción, esto es, al plazo que debe transcurrir para así declararla, como a la época desde cuándo debe computarse" y - agrega el fallo en comentario - que "Tampoco el argumento que el artículo 74 de la ley 16.744 solo regla lo referente a las prestaciones a que aluden los artículos 29 a 50 de la misma, pues, en primer lugar, está ubicado en las disposiciones finales, esto es, una vez que la ley sistematizó todos los aspectos que atañen a los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en segundo lugar, porque el vocablo ¿prestación¿ debe ser indicativo o comprensivo de beneficios, retribuciones e indemnizaciones, y, por último, porque implicaría que el responsable directo del daño que sufrió el trabajador, sea empleador o tercero, y el órgano administrador del seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, acerca del modo de extinguir la acción para obtener el pago de resarcimientos, por el mero transcurso del plazo legal, estarían sometidos a uno diferente, cuatro y quince años, respectivamente" (Sentencia citada, considerando 4°) (considerando 13° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

4.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. I. RECHAZO DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑO EMERGENTE AL CONSIDERARSE LAS LESIONES SOBRE LAS CUALES SE SUSTENTA EL DAÑO PATRIMONIAL COMO DE ORIGEN NO LABORAL. II. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA RELACIÓN CAUSAL ENTRE EL SUPUESTO HECHO GENERADOR DE RESPONSABILIDAD, EL ACCIDENTE LABORAL Y EL PERJUICIO DEMANDADO.

Rol: 358-2022

Tribunal: Corte de Apelaciones de La Serena

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 12/01/2023

Hechos: Demandante interpone recurso de nulidad contra la sentencia dictada en procedimiento laboral sobre indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad laboral deducido

Sentencia:

1 . La decisión de no acoger la demanda de indemnización del daño emergente sostenido por el actor cuyo origen sería el accidente laboral establecido en autos se sustenta en la circunstancia que las lesiones en base a las cuales se sustenta el daño patrimonial por el que se acciona (rotura de manguito rotador y bursitis de hombro) fueron consideradas de origen no laboral, es decir, producto de una enfermedad común, lo cual se estableció, conforme el razonamiento del sentenciador, en razón que el propio órgano a cargo del Seguro Social por los Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales a que se refiere la Ley 16.744 que otorgó las respectivas prestaciones al actor, esto es, la Mutual de Seguridad de La Serena, estableció, previas evaluaciones y exámenes de rigor, que las lesiones referidas tenían un origen no laboral, es decir, eran propias de una enfermedad común, siendo dado de alta por la referida Mutualidad, lo que se acreditó, como lo señala el juez del grado por "el certificado incorporado sobre esta última

circunstancia", el cual considera como "revelador".

Tal circunstancia, queda palmariamente determinada en la misma motivación, cuando el juez cuya decisión se impugna explica: "Que así las cosas no habiéndose incorporado prueba idónea por la demandada que permita a este sentenciador arribar a una conclusión distinta a lo señalado por el ente competente y a lo razonado previamente, necesariamente se tendrá que estimar que cualquier indemnización por daño moral debe limitarse a lo vivenciado al momento mismo del accidente laboral que sufrió el actor, la lesión de origen laboral de tal episodio y a sus perniciosas consecuencias, esto último, no excediendo a las fechas en que se le dio orden de reposo, esto es, desde el 28 de septiembre 2021 hasta el 04 de noviembre 2021", para luego fundar la decisión de rechazo de la demanda señalando: "... no resulta procedente la indemnización por daño emergente solicitada, al haber sido dado de alta en su oportunidad el actor por el órgano competente, por lo que, todo lo experimentado con posterioridad, gastos incluidos, es de su exclusiva responsabilidad, no siendo imputable a la demandada" (considerando 7° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

2 . El fundamento del rechazo de la acción de indemnización por concepto de daño emergente, en la forma que se sustentó en la demanda que da origen al proceso, se encuentra en la falta de acreditación de la relación causal entre el supuesto hecho generador de responsabilidad, el accidente laboral, y el perjuicio demandado, los gastos de la intervención quirúrgica, por cuanto, como lo establece el sentenciador del grado, los costos de la intervención que se alegan como daño emergente por el demandante se produjeron cuando éste ya se encontraba dado de alta por la Mutual de Seguridad de La Serena del accidente que sufrió el día 28 de septiembre 2021 a las 12:30 horas al interior de la minera en la faena en la mina subterránea Bella Ester ubicada en camino a Flamenco en las cercanías Chañaral, de forma que, como lo fundamenta, tal perjuicio patrimonial no es posible de ser vinculado causalmente al hecho generador de responsabilidad, es decir, al accidente. En otros términos la decisión de rechazar la demanda encuentra su fundamento en la falta de acreditación de la causa y la causalidad que permitiría imputar el hecho dañoso al demandado, Sociedad Contractual Minera Desierto de Hierro y hacerlo responsable de los perjuicios que a título de daño emergente son demandados, dado que al momento de la intervención el actor ya había sido recibido el alta médica de las lesiones que habría sufrido en el ya citado accidente. De esta forma, se desprende que no se está frente a alguna de las hipótesis de infracción de ley que se ha analizado en las motivaciones precedentes. Siendo el fundamento del rechazo de la demanda de indemnización a título de daño emergente la falta de prueba de la relación causal entre el hecho dañosos y el perjuicio causado, lo que impide efectuar el proceso de imputación al demandado, se determina que, aun cuando concurriera la infracción de ley que se denuncia en el presente recurso, dicho error, no influiría sustancialmente en lo dispositivo del fallo y, al no ser tal vicio la razón que justifica el rechazo de la acción indemnizatoria no se cumpliría con la exigencia de influencia sustancial que el vicio denunciado requiere cumplir en base al motivo genérico de nulidad contenido en el artículo 477 inciso primero segunda parte del Código del Trabajo (considerandos 9° y 10° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

5.- RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO. NO EXIME AL RECLAMANTE DE SU DEBER DE INFORMAR DE ACCIDENTE FATAL HACERLO A INSTITUCIÓN DISTINTA DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO. INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR CAPACITACIÓN AL TRABAJADOR EN LA LABOR ESPECÍFICA QUE DESARROLLABA AL MOMENTO DEL ACCIDENTE.

Rol: 365-2022

Tribunal: Corte de Apelaciones de Antofagasta

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 21/02/2023

Hechos: Reclamante recurre de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que rechazó el reclamo judicial interpuesto por empresa en contra de la resolución de reconsideración dictada por la Inspección del Trabajo, manteniendo la multa interpuesta. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad intentado.

Sentencia:

Finalmente, respecto a la multa N° 3, la conclusión en cuanto la resolución es fundada se mantiene. Solo indicar que informar a una institución distinta a la Inspección del Trabajo del accidente fatal, no exime al reclamante de su deber contenido en el artículo 76 de la Ley 16.744, que es precisamente el hecho infraccional constatado". Establecido el marco en que debe efectuarse el análisis del caso, el recurso en cuestión debe ser rechazado en tanto no existen errores de hecho en el procedimiento

administrativo que justifiquen modificar lo resuelto.

En efecto, en la reclamación administrativa se estableció que no existía acreditada capacitación al trabajador en la labor específica que desarrollaba al momento del accidente, como también que no existía recibo de entrega de arnés de seguridad al mismo, y, por último, que en realidad no se avisó a la Inspección del Trabajo inmediatamente de ocurrido el accidente, como sí se hizo a otras instituciones para fines diversos, debiendo considerarse respecto de esto último que la normativa alegada para establecer un plazo de veinticuatro horas, no es aplicable en la especie, por lo que el sustrato de hecho de las infracciones se mantuvo sin alteración en el procedimiento administrativo, lo que llevaba necesariamente a resolver como lo hizo el Juez del Trabajo. En cuanto a la solicitud de rebaja, cabe tener presente que respecto de ninguna de las infracciones se alega haber dado cumplimiento íntegro a las normas legales que se dicen infringidas, ni menos se acredita aquello en el procedimiento administrativo, desde que las alegaciones efectuadas en cada caso sólo dicen relación con que las infracciones no existieron, o, a lo más que se obró de buena fe (al avisar a las otras instituciones), cuestiones que no son de aquellas que permiten rebajar las multas (considerandos 7° a 9° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

6.- NULIDAD. PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES. I.- NO SE PUEDE ACOGER LA NULIDAD SI EL RECLAMANTE ACEPTÓ LA VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO AL DECIDIR NO RECLAMAR POR UNA DE LAS MULTAS IMPUESTAS. II.- TAMPOCO SE VE AFECTADO EL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM PORQUE NO SE TRATA DE UNA DOBLE SANCIÓN YA QUE TIENEN NATURALEZA DISTINTA, UNA ES PREVENTIVA Y OTRA CORRECTIVA.

Rol: 628-2022

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 26.01.2023

Hechos: Recurrente interpone recurso de Nulidad Laboral en contra de la sentencia dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. En virtud de los antecedentes la Corte de Apelaciones rechaza el recurso.

Sentencia:

I.-Que, para una mejor comprensión del recurso de nulidad conviene precisar que, la causa tiene su origen en un grave accidente minero ocurrido el 30 de abril de 2019 en la faena minera Cinabrio y que consistió en un desprendimiento importante de material que generó una onda expansiva que alcanzó a los trabajadores que se estaban retirando del lugar golpeándose hasta caer al piso. Tal hecho permitió el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa minera A P Limitada, culminando con la imposición de tres multas, a saber:1. Por la suma de 30,1 UTM por infracción al artículo 168 del Reglamento de Seguridad Minera, por no contar con un Reglamento Específico de Fortificación y Operación de método de explotación, reconocimientos y desarrollo respecto de faena minera Cinabrio a la fecha del accidente.2. Por 42 UTM, por infracción al artículo 168 del Reglamento de Seguridad Minera, al constatarse que la empresa minera no previno ni controló el riesgo de derrumbes en sus caserones.3. Por 45 UTM por infracción al artículo 17 del Reglamento de Seguridad Minera al establecerse que la empresa no cumplió con las medidas correctivas establecidas por el Servicio. Que respecto de estas tres sanciones, la sentencia impugnada acogió el reclamo por la primera infracción, dejando sin efecto la multa. A su vez, en el recurso de nulidad se indica expresamente que su parte no reclamó por la infracción número dos, en consecuencia, el debate y el recurso de nulidad solo puede estar referido a la multa número 3. Que en concepto de esta Corte no es posible acoger la causal de nulidad impetrada por falta de congruencia en el planteamiento de la reclamante. En efecto, tal como se dijo al inicio de esta sentencia fueron tres las multas con las que se concluyó el procedimiento administrativo, respecto de la segunda no se recurrió, respecto de la primera la reclamante logró que fuera dejada sin efecto por acoger las alegaciones de fondo de la parte recurrente, de tal suerte que no es factible entender que el procedimiento haya decaído si se mantiene incólume la multa número dos y si la multa uno fue dejada sin efecto, pero por razones de fondo lo que legitima el procedimiento sancionatorio. A sí, cabe preguntarse si ¿es posible sostener que el procedimiento decayó cuando el mismo recurrente reconoce que no reclamó en relación a una de las multas que le fue impuesta? la respuesta negativa se impone, porque al conformarse con una de las sanciones, implica que el impugnante convalida el procedimiento sancionatorio llevado en su contra de manera que no es posible fragmentarlo pues

ya hubo conformidad con una sanción pese al tiempo que duró el procedimiento que le dio origen. Lo anterior impide acoger el recurso de nulidad que se denuncia, pues no debe olvidarse que la sanción de nulidad solo procede cuando no existe forma de remediar el vicio que se denuncia y es lo cierto que el impugnante aceptó la validez del procedimiento al decidir no reclamar por una de las multas impuestas, por lo que su convalidación impide acoger el presente capítulo de nulidad. (Considerando 5° de la sentencia de Corte de Apelaciones).

II.-En cuanto a la vulneración del principio non bis in ídem, esta Corte considera que no existe una doble sanción a la reclamante pues se trata de imputaciones distintas. En efecto por la multa dos se sanciona por no adoptar medidas preventivas y por la multa tres se sanciona por no adoptar medidas correctivas dispuestas expresamente por la autoridad en una fiscalización, en otras palabras, en la multa tres el reproche deja en evidencia un desacato a lo dispuesto por la autoridad técnica en las fiscalizaciones realizadas, pues pese a que se le indicaron las medidas de corrección que debía ejecutar simplemente las desobedeció efectuando alegaciones o defensas que no hizo en su oportunidad ante la autoridad fiscalizadora. (Considerando 13° de la sentencia de Corte de Apelaciones).

7.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. I. ACCIDENTE SUFRIDO POR LA DEMANDANTE FUE CALIFICADO COMO LABORAL POR LA INSTITUCIÓN PERTINENTE. EMPLEADOR NO ADOPTÓ TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER EFICAZMENTE LA VIDA Y LA SALUD DE LA DEMANDANTE. II. CONTRATO DE TRABAJO DE LA ACTORA CONTEMPLA EN EL ÍTEM CELEBRACIONES. EMPRESA PLANIFICÓ EL EVENTO, VISITANDO EL LUGAR EN QUE SE REALIZARÍA, DETERMINANDO FACTORES DE RIESGO RELEVANTES Y RECOMENDACIONES. SUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR EL DAÑO MORAL SUFRIDO.

Rol: 1680-2022

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 21/03/2023

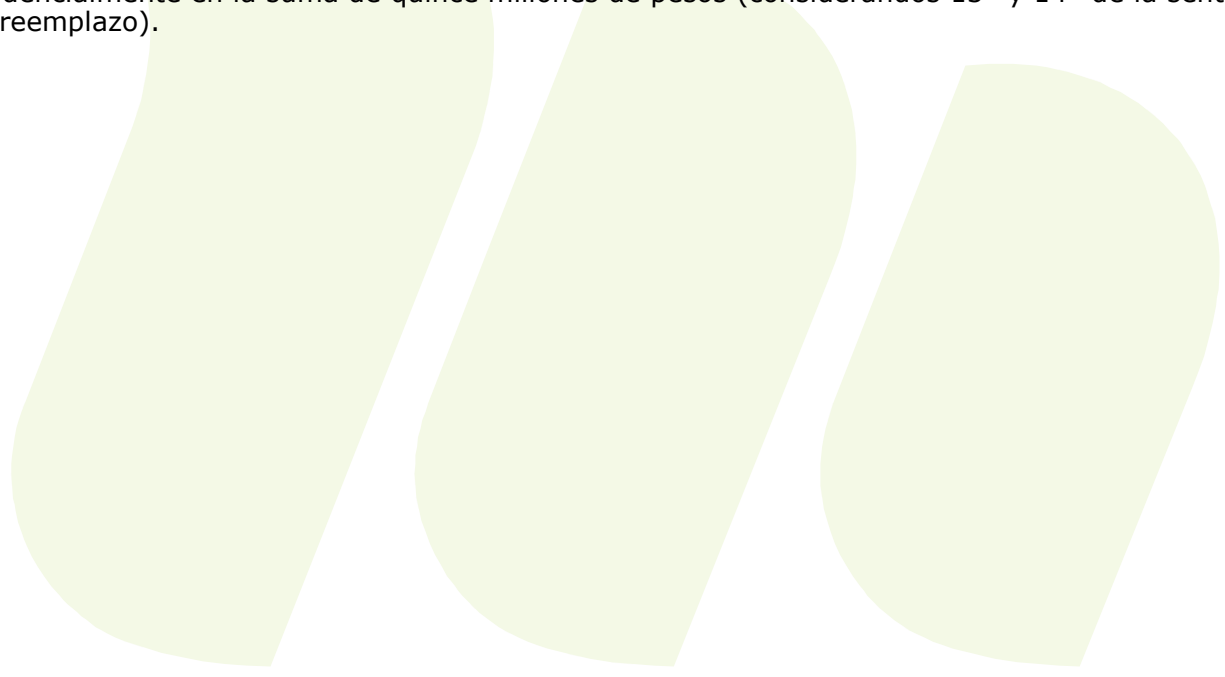
Hechos: Demandante interpone recurso de nulidad contra la sentencia que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por accidente laboral. La Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad laboral deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia:

1 . El accidente sufrido por la demandante que ha sido calificado como laboral por la institución pertinente, el cual, si bien se produjo en una actividad recreativa y un lugar extraño al recinto de la empresa, siempre contó con la iniciativa y una participación activa de la demandada, quien incluso antes de su realización y en el desarrollo del mismo, fue asesorada por el prevencionista de riesgo. En el escenario antes descrito, se aprecia que el empleador no adoptó todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y, en este caso, la salud de la demandante, pues no mantuvo las condiciones adecuadas de seguridad, pues de haberlas realizado no se hubiese producido el accidente que le afectó a la demandante. En efecto, determina la decisión considerar que el lugar escogido para efectuar las presentaciones o sketch no estaba habilitada ni acondicionada para ello, puesto que se trataba de una escalera, sin barandas, cuyo único objeto era facilitar el acceso al edificio, de manera que propiciar la realización de una actividad lúdica o de baile como la efectuada, traía aparejado el riesgo de una caída, como aconteciera. A la vez, en consideración a que la actividad recreacional se encuentra convenida por las partes del juicio en el contrato de trabajo que los vincula, más aún, contó con el pleno y total apoyo de la empresa demandada, tanto de manera financiera y, en especial, con la intervención del prevencionista de riesgo, se entiende que este accidente catalogado de laboral, fue con motivo u ocasión del trabajo. Lo antes reflexionado, conduce a entender que el empleador, la empresa demandada, incumplió el mandato legal contenido en el artículo 184 del Código Laboral. Al no entenderlo así la juez del grado ha incurrido en la infracción de ley propuesta por el recurrente, en este caso, al artículo antes citado, 184 del Estatuto Laboral, como también los preceptos del Texto Civil referidos a la interpretación de la ley (considerandos 8° a 11° de la sentencia de nulidad).

2 . (Sentencia de reemplazo) El contrato de trabajo de la actora, contempla en el Ítem Celebraciones entre las cuales se encuentra el "Día de la Empresa", más aún en el instrumento nombrado como Estándar Técnico Regional EHS, se expone entre sus objetivos, el de establecer los criterios fundamentales de seguridad aplicables a eventos no rutinarios y eventos voluntarios

de confraternización organizados por ella. A la vez, el recinto elegido para la celebración fue supervisado con anterioridad por el prevencionista de riesgo, quien informó a la empresa las medidas que deben ser adoptadas y, asimismo, aquellas que debían ser informadas a los asistentes. Por consiguiente, la empresa planificó el evento, visitando el lugar en que se realizaría, determinando factores de riesgo relevantes y recomendaciones. Por consiguiente, el accidente sufrido por la demandante, que como antes se dijo ha sido calificado como laboral por la institución pertinente, si bien se produjo en una actividad recreativa y un lugar extraño al recinto de la empresa, siempre constó con la iniciativa y una participación activa de la demandada, quien fijó el lugar del encuentro, como, también, antes de su realización y en el desarrollo del mismo fue asesorada por el prevencionista de riesgo. Por lo antes señalado, se puede inferir que el empleador no adoptó todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y, en este caso, la salud de la demandante, en razón de que no mantuvo las condiciones adecuadas de seguridad en el desarrollo de la actividad recreacional en la que participó ella, pues de haberlas realizado no se hubiese producido el accidente que afectó a la demandante (considerandos 7° a 10° de la sentencia de reemplazo) Determinado que el accidente que sufrió la demandante es laboral, como también que la demandada incumplió el mandato legal de proteger eficazmente la salud de ella; corresponde dilucidar la procedencia de la indemnización de perjuicio reclamada por la trabajadora. Así, considerando los antecedentes acompañados, conducen a señalar que la demandante ha sufrido un daño, que en atención a lo demandado en este pleito, es de naturaleza moral, el cual debe ser indemnizado por la empresa, la demandada, el cual se regula prudencialmente en la suma de quince millones de pesos (considerandos 13° y 14° de la sentencia de reemplazo).



Capítulo II

Jurisprudencia Administrativa

Dirección del Trabajo



1.- Dictamen N° ORD 159, de 30.01.2023.

MATERIA: Uso de teléfonos móviles personales.

Dictamen:

Con la excepción del trabajo a distancia y teletrabajo, no existe inconveniente para que los dependientes instalen en medios tecnológicos de su propiedad aplicaciones móviles para el desarrollo de estos los hayan consentido libre y expresamente y, además, que la utilización de los sistemas se ajuste a las reglas contenidas en el N°2.23.2 del Dictamen N°2927/58 de 28.12.2021.

2.- Dictamen N° ORD 160, de 30.01.2023.

MATERIA: Competencia Dirección del Trabajo; Modificación legal; Teletrabajo o Trabajo a distancia; Personas Gestantes Embarazadas; Caso Estado de excepción constitucional de catástrofe, calamidad pública, o alerta sanitaria, epidemia o pandemia; Enfermedad contagiosa; Género;

Dictamen:

- 1) Esta Dirección carece de competencia para disponer la incorporación de una referencia expresa al trabajo en altura en el artículo 202 del Código del Trabajo, toda vez que lo anterior corresponde a una modificación legal que es competencia propia de los órganos colegisladores y no a la interpretación de la legislación laboral que realiza este Servicio.
- 2) La numeración contenida en el artículo 202 del Código del Trabajo no es de carácter taxativo, pudiendo estar comprendida en al misma cualquier otra actividad que se estime como perjudicial para la salud de la mujer embarazada, cuestión que deberá ser determinada por la autoridad competente.
- 3) El empleador debe aplicar las nuevas disposiciones contenidas en el inciso final del artículo 202 del Código del Trabajo, respecto de las trabajadoras embarazadas y personas gestantes durante la vigencia de la alerta sanitaria decretada por la propagación a nivel mundial de la enfermedad Viruela del Mono o Viruela Símica y la alerta sanitaria por el brote de la enfermedad Coronavirus (2019-NCov), vigente hasta el 31.03.2023, o bien, por el tiempo durante el cual las referidas alertas sanitarias sean prorrogadas.



Capítulo III

Jurisprudencia Administrativa

Superintendencia de Seguridad Social



I.- DICTÁMENES SUSESO:

1.- Resolución R-01-UJU-10695-2023, de 25.01.2023. R-4188-2023.

Materia: SUSESO confirma calificación de común. No accidente del trabajo. Trabajador en faena minera sufre caída durante período de descanso en la que no medió condición insegura sino condición ajena a las funciones laborales.

Dictamen: Cónyuge de trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó de común el accidente que sufrió su marido, explica que su estado es grave.

Mutual informó que el trabajador ingresó a sus dependencias médicas el 21.12.22, por el siniestro que sufrió durante el mes de agosto del mismo año, oportunidad en que, mientras se encontraba en su horario de descanso, según lo que describió su compañero de habitación, don M, salió de ésta donde pernoctaba de forma reiterada hasta que en una ocasión no regresó. Por lo anterior, su compañero salió en su búsqueda, encontrándolo en el suelo. Cuando le preguntó qué le había pasado, el interesado le respondió incoherencias.

Que, el Sr. M relató también que, durante el día anterior, el recurrente llegó a su lugar de trabajo con mal aspecto, mostrándose tembloroso y quedándose dormido.

Que, en el Centro Asistencial, lugar a donde fue trasladado el trabajador, se le diagnosticó un trastorno mental del comportamiento debido al uso de alcohol, estado de abstinencia. Por lo anterior, concluyó que la condición fisiológica en la que se encontraba el afectado, fue lo que motivó su caída, sin que su trabajo tuviera relación al respecto, no configurándose, por ende, la relación de causalidad que debe existir entre el quehacer laboral de la víctima y la lesión sufrió.

Que, sobre el particular, cabe hacer presente que conforme al inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 16.744, es accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad o muerte.

Que, de lo antes expuesto, se desprende que para que se configure un accidente del trabajo es preciso que exista una relación de causalidad entre la lesión y el quehacer laboral, la que puede ser directa o inmediata, lo que constituye un accidente "a causa" o bien mediata, caso en el cual el hecho será un accidente "con ocasión" del trabajo, debiendo constar el vínculo causal en forma indubitable.

Que, en la especie, cabe hacer presente que, tanto de los antecedentes médicos tenidos a la vista, como de los relatos prestados por sus compañeros de trabajo, se desprende que el interesado padece una condición totalmente ajena a las funciones laborales que habitualmente desempeña, lo cual habría condicionado la caída que le habría generado las patologías que actualmente padece.

Que, a mayor abundamiento, el siniestro en comento tuvo lugar mientras el trabajador disfrutaba de su horario de descanso, tal como corrobora el respectivo Certificado de Horario remitido por su entidad empleadora, sin que se discuta que haya existido alguna condición insegura en el lugar, que pudiera haber provocado la caída.

Que, por último, es pertinente mencionar que se tuvo a la vista el correspondiente Parte Denuncia de 16 de agosto de 2022, efectuado ante la 1° Comisaría de Carabineros de Iquique, en la cual la recurrente indicó que el afectado habría sido víctima de un golpe en su cabeza, sin que exista antecedente alguno que indique alguna circunstancia diferente a una caída.

Por tanto, SUSESO resuelve confirmar lo resuelto por Mutual, por cuanto el infortunio que sufrió el trabajador, el día 11 de agosto de 2022, tiene un origen común y sin relación alguna con su trabajo, no correspondiendo por ende, el otorgamiento de la cobertura de la Ley N° 16.744.

Se hace presente que corresponde al régimen de salud común del afectado otorgarle las prestaciones médicas y/o económicas que correspondan.

2.- Resolución N° R-01-UJU-09893-2023, de 23.01.2023. R-95625-2022.

Materia: Confirma calificación de común de lesión ocular. No accidente del trabajo. No se establece como indubitable un relación de causalidad entre el cuadro clínico y el trabajo.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual puesto que rechazó calificar como de origen laboral la lesión ocular que presentaba derivada de accidente que le ocurrió el 25.04.22, de lo que discrepa.

Mutual adjuntó informe médico que da cuenta de la situación del trabajador, copia de ficha clínica, DIAT y declaración entregada por la Prevencionista de Faena, antecedentes de los cuales desprende que no existen hechos precisos y concordantes que permitan establecer la correspondiente relación de causalidad entre la afección evidenciada por el recurrente y el trabajo por éste realizado, no siendo suficiente el relato por éste entregado.

SUSESO manifiesta que sometió el caso al estudio de sus profesionales médicos, los que pudieron concluir que se debe confirmar lo obrado por la Mutualidad, por cuanto según los antecedentes médicos y laborales disponibles, no se establece de forma indubitable una relación de causalidad entre el cuadro clínico que presentó el recurrente y el siniestro referido, toda vez que el mecanismo lesional impresiona como insuficiente para provocar dicho cuadro (al encontrarse en sala de cambio, a las 18:45 horas, del día 25 de abril de 2022, al retirarse su gorro de protección y sacudirlo se eyectan partículas de polvo hacia su ojo izquierdo, resultando con molestias). En efecto, se advierte de la documentación aportada que, los síntomas comenzaron al día siguiente de ocurrida la supuesta contingencia, lo que no es posible si se considera que un cuerpo extraño corneal es muy sintomático desde el inicio.

Que, atendido lo señalado precedentemente, esta Entidad debe expresar, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 16.744, que es menester concluir que el diagnóstico formulado -CUERPO EXTRAÑO OCULAR CORNEAL-, no cumple las condiciones para considerar que deriva del accidente mencionado.

Por tanto, SUSESO resuelve aprobar lo actuado y resuelto por Mutual y, por lo tanto, ha correspondido que su régimen de salud común (Fonasa), le brinde la cobertura correspondiente por el diagnóstico de origen común mencionado.

3.- Resolución N° R-01-UJU-34540-2023, de 15.03.2023. R-157957-2022.

Materia: SUSESO confirma calificación de común de accidente. No accidente del trabajo. Accidente doméstico. Caída en ducha durante horario de descanso, sin que existan condición insegura.

Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común y no del trabajo, el siniestro que afectó a su afiliado, el 11/05/2022 a las 06:45 horas, aproximadamente, mientras se encontraba en el campamento de la faena en Salamanca y, al salir de la ducha, resbala y sufre caída, golpeándose región costal derecha contra WC.

Agrega la ISAPRE que Mutual le emitió carta de cobranza de 05/07/2022, por las prestaciones que le otorgó al trabajador, por el diagnóstico "Fracturas Múltiples De Costillas Cerrada".

Mutualidad remitió los antecedentes del caso e informó, en síntesis, que calificó como común el accidente, por cuanto no se logró acreditar siquiera una relación de causalidad indirecta, entre el quehacer laboral del trabajador y las lesiones experimentadas (al tenor de lo requerido por el artículo 5 de la Ley N°16.744). Agrega que tampoco se estableció la existencia de condiciones inseguras en el lugar de ocurrencia del accidente.

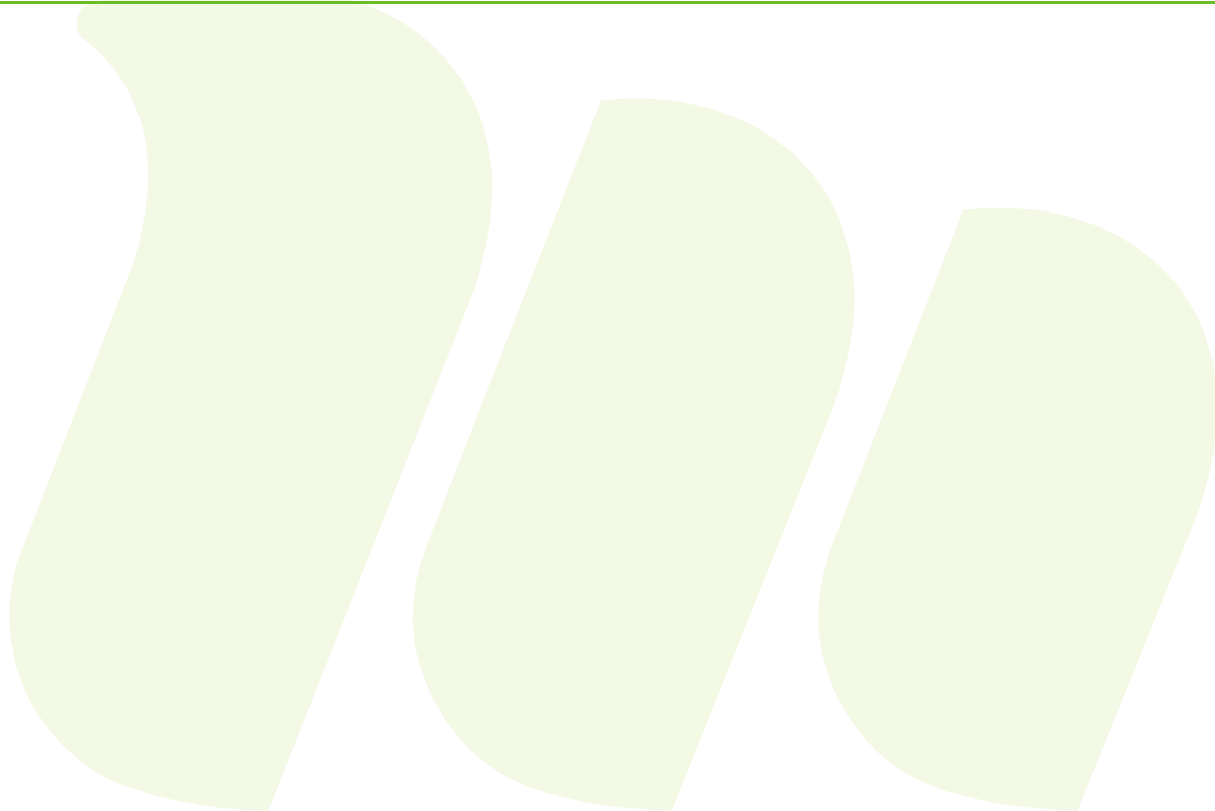
SUSESO señala que conforme a la letra e) del número 2 del Capítulo II de la Letra A del Título II del Libro III del Compendio Normativo de la Ley N° 16.744, no todo accidente que ocurra en el campamento debe ser calificado como accidente del trabajo, ya que bien puede suceder que el siniestro tenga lugar en momentos que el afectado se encuentre realizando actos ordinarios de la vida (afeitarse, levantarse de la cama, etc.), caso en el cual el hecho no debiera calificarse como laboral. No obstante, se ha precisado que si la ocurrencia del infortunio se ha debido a condiciones propias del lugar y por existir en tal caso relación indirecta o mediata entre el trabajo y la lesión, en dicho evento deberá calificarse el hecho

como un accidente con ocasión del trabajo.

Que, de los antecedentes acompañados y lo informado por la Mutuality (Informe Para Calificación Jurídica), y DIAT, consta que el accidente se produjo a las 06:45 horas, aproximadamente, esto es, fuera de la jornada laboral del trabajador (que se extiende desde las 07:30 hasta las 19:30 horas), en su horario de descanso, cuando salía de la ducha en su habitación momento en que resbala y se golpea, resultando lesionado.

Que, por otra parte, se acompaña fotografía de la ducha y descripción de la misma, en la que se consigna que el receptáculo de la misma presenta relieves para evitar caídas, como también la mampara de la misma. También se logra visualizar bandas antideslizantes en el piso de la ducha, además que las dimensiones del habitáculo permiten mantener los tres puntos de apoyo al salir.

Que, de lo expuesto, esta Superintendencia concluye que en la especie no consta la existencia de condiciones inseguras que hayan motivado el infortunio en comento, por lo que, conforme a lo señalado, se trata de un accidente doméstico.





www.mutual.cl